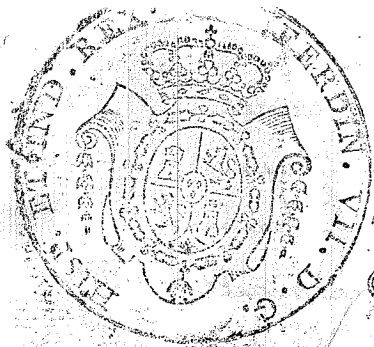




Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

para inteligencia y notoriedad de todos los que pudiesen
ser interesados y circula a las Justicias de los Pueblos
de la Jurisdiccion de esta Capital para su cumplimiento
y que al efecto la hagan publicar por Edictos en
sus respectivas Jurisdicciones y que de haverlo echo
dijsen el correspondiente Certificado o Testimonio que
lo acredite Comandando el Sr. D. Manuel Bernandino
Perez del Consejo de su Alcaide Morano del
Cuerpo de la Real Audiencia de este R. M. Corregidor
y Capitan Agueron de esta Ciudad y su R. Jurisdiccion
Metamorq Febrero ^{to} ~~de~~ de mil ochocientos Diez y
seis = En do = y rucbe = Valga =



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Acuerdos de 2 de enero de 1716

En virtud de la Real Cédula Comisiva de la Ciudad de Potosí a diez días del mes de enero, año de mil ochocientos diez y seis: Hubieron formado como Ayuntamiento de S. S. los señores D. Juan Benavente Caballero, Rescador preeminente de S. M. de esta ciudad, N. Ciudad que como tal Administrador de la Indijera de S. S. Comisario de ella, y Jefe de ella y Barbero D. Juan de Arce, y también Rescador D. Melchor Vicens Caballero Diputado del Común, y D. Marcos Vicens Rescador de personas de la misma, y así mismo trataron y acordaron lo siguiente:

En este Ayuntamiento para que precedió con boletín a los diez días, se presentó Pedro Antonio Vicens con un Real Cédula de S. M. de diez leguas, así como expedido en los veinte de Mayo del año de mil ochocientos quince, por el qual se mandó que se le diese un Real Cédula de S. M. de diez leguas, y Rescador de D. Juan Benavente de Ayeraca, así como de un Oficio de Alcaldía del Número de esta Ciudad en lugar de D. Juan de Campo y Andrea, de qual suabó una Vida, en lo qual se acordó que se le diese un Real Cédula de S. M. de diez leguas, y Rescador de personas de la misma, y así mismo trataron y acordaron lo siguiente: Una Real Cédula expedida en los veintiseis de Febrero último, de Su Alteza los señores del Rey y Supremo Consejo de Castilla, y Alcaldía de Cámara

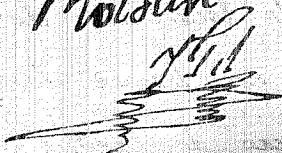
del Sr. D.º de Guzmán, de quien se halla autorizada de la que Nro. Sr. Rey ha tenido, examinado y aprobado para el uso y ejercicio de dicho oficio, con lo que que contiene; duplicando ala Ciudad escrita admirable a el, y dando la correspondiente por el Sr. D.º de Guzmán, S. D.º de Guzmán, y Nro. Sr. Rey, con la Real Provision, la obediencia con el respeto y acatamiento debidos; y de puesto en pie les besaron, y quiniaron sobre sus cabezas, como Caras de nuestro Rey y Señor natural, y Real Consejo, y Alcordacion que el S. D.º de Guzmán, en ella como muy Antiguos en este Rey, le tome la correspondiente juramento; y habiendolo echo y Dios nuestro Señor poniendo su mano derecha en la Cruz de la Vera Cruz, que ante fin le entrego el S. D.º de Guzmán, que la Administracion, lo hizo cumplidamente. de que yo el presente Escrivano, y vecino de Ayuntamiento, he feo; prometio bajo el Voto bien y fielmente el referido oficio de Escrivano de Nuncios, guardar las Leyes, pragmatias, y Reales Decretos, Amparar los Reinos Guzmanos, y Vudg, Defender el Sagrado Ministerio de la purissima Concepcion de Nuestra Señora, y de cumplir en todo con las cosas, y negocios concernientes a dicho oficio, y de guardar secreto en lo que lo requieran. En Vera y conformidad de todo la Ciudad le admira y admite al uso y ejercicio de tal Escrivano de Nuncios de ella, y de el le daba y dio la posesion Real, temporal, Natural, actual, Civil, segun, y el Pedro Antonio Caceres, de como le dio, y la toma quera y paupramente y el dia y hel sin consideracion alguna, lo pide y testimonio, y que los presentes le sean tenidos, que lo han sido D.º Antonio Guadalupe

Juan Gonzalez Parrales y don Juan Gomez
 vecinos de esta Ciudad, la que tambien acuerda
 que de facienda copia delz. titulo y provision
 en seguida de este Ayuntamiento se le devullar
 original con testimonio de el, y lo firmen de que
 yo escribano doy fee -

Juan Ten^{to} Martinez

Don P. Mello

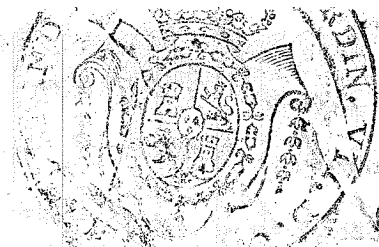
Manuel Tholdan



Copia de N. titulo de un oficio
 de Escriba de Numeros de esta Ciudad
 expedido a favor de D. Pedro An-
 tares y reliqua del Sr. Juan de Sarras
 que la ofrecio en su vida y N. pro-
 vision de examen del mismo
 Carced.

Don Fernando
 segundo Rey de
 Castilla
 Rey de Castilla
 de Leon

Magon de las d. de Sevilla de Salamanca de Na-
 varra de Zamora de Toledo de Valencia de Gali-
 cia de Mallorca de Sevilla de Cordoba de Condo-
 ba de Orense de Navarra de Jaen de los Arcaes
 de Algeziras de Gibraltar de las Yslas Canarias de las
 Yndias Orientales y Occidentales Yslas y Tierra firme



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

del mar oceano Archiduke de Austria, Duque de
Borgoña de Brabante y de Milán, Conde de Arpurg
de Mandor Tirol y Barcelona, Señor de Viscaya y
cristiana W. Por quanto el Rey mi Padre y Señor, por
despacho de primero de diciembre de mil trecientos y
noventa y uno hizo merced a Juan de Laman y An-
drade de Darle título de Escrivano del Numero
de la Ciudad de Salamanca, en lugar de Gregorio Pale-
Ramonde, perpetuo y Juan de Uedad, y con otras
Calidades y Condiciones en dho título declaradas, segun
mas largo en el agüente Refiero se contiene: Y ahora
por parte de Vor Pedro Antonio Cuader, me ha sido
esta Relacion: que el Refiero Juan de Laman y An-
drade, por el testamento (bajo cuya disposicion fallau
otorgado en la misma Ciudad en Veinticinco de Mayo
del año proximo pasado ante Nicolas de Ponte
y Varela, Escrivano del Numero de ella, dio su
Real facultad y poder en forma ad^a p^anta de Valg
su mujer para que pudiese disponer y Renunciar
el nominado oficio de Escrivano de Numero que
estaba sabiendo en la persona que fuere de su buen
fueron, la qual Brando de este Derecho y Escrita-
ra que otorgo en la misma Ciudad de Salamanca
a Veintidós de Mayo de este año, ante el mismo
Escrivano Nicolas de Ponte y Varela, Renuncio el mis-
mo oficio en Vor, sus hijos herederos y suces-
res perpetuam, y sin Reserbaion de otra alguna
agüere hijos y obligo sin Vener, y no sin conuo
ello en manera alguna, y que sola obligare



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En cumplimiento y tenor de lo que fuere, estable y Valdecaja,
 como consta de dicho testamento y Licencia de Renuncia que
 con otros papeles en mi Consejo de la Camara han sido
 presentados. Juncam. con una Certificac. dada p. d.º Simon
 Ruiz, Secretario de la Presidencia de mi Consejo de Hacienda
 y de la Comision de Valim. de oficio enagenador de la Corona
 y la que consta haberse enajenado y su Confirma. mil y
 quinientos setenta y tres en virtud de lo dispuesto en Real Decre-
 to de seis de Noviembre de mil trescientos noventa y nueve.
 cuyo contenido es el siguiente = D.º Simon Ruiz
 Secretario y Sec. de la Presidencia del Supremo Consejo de
 Hacienda, y de la Comision del Valimiento de Oficio Enagenador de la
 Corona, y Comand. general de la misma, cargo del Excm.º Sr. M.
 Mirante Duque de Veragua, Presidente de dicho Supremo Tribunal:
 Certifico que los mil quinientos y tres que fueron regulados de Vali-
 miento por el Oficio de C.º del numero de la Ciudad de Meram-
 ros, que pertenecia a Diego Quiñero Teniente de la Os, y hoy con-
 ponde a D.º Pedro Antonio Paredes, se pagaron en veinte y seis de
 Septiembre de mil ochocientos y seis, como consta de la Carta de
 pago original presentada en esta Presidencia: y para que conste
 a perpetuidad del contenido. Paredes, y en virtud de Acuerdo de S. E.
 hoy era en Ciudad a veinte y seis de Abril de mil ochocientos y
 quinientos y sesenta = Suplicandome que con conformidad
 sea servido de daros titulo del mencionado Oficio, o como lan-
 medo fuere. Y porque por la fee de bueno paguino que tanto
 haberi presentado, consta hallaros con los veinte y cinco años de
 libertad que para su sale se requirieron lo he tenido por bien. Por
 tanto por la presente mi voluntad he que agora y de aqui adelante
 se vos el dho. Pedro Antonio Paredes, sea el No. del numero de la
 Ciudad de Meramos, en lug. del referido Juan de Pantoja y
 Andrade, y que podan serbido por vos mismo y bueno.

Rebamos en un tiempo y lugar, en el mes de febrero de,
orden de an el mes principal de equibalete conqerend
bis an. Corona por el em. p. m. s. r. b. e. g. n. o. n. d. e. c. e. l. l. a.,
como los otros mil y quinientos y el d. r. v. a. n. f. e. l. l. o. p. o. d.
el valimiento y confirmacion de este Oficio segun se expre-
sa en la Certificacion aqui inserta, bien a nombre de n. d.
M. Audiencia, o bien por la referida Ciudad de Merama,
mediante el derecho que los Pueblos Reperibos de esta m. d.
N. r. t. r. e. n. de Tancabo y Comunidos. Y mando al
Presidente y los del m. Consejo que luego que era mi Carta
les sea presentada se examinen si el v. r. y d. e. r. i. c. i. o. d. e. l.
mencionado Oficio, y hallandose en el v. r. y d. e. r. i. c. i. o. d. e. l.
la aprobacion necesaria de ello. Y al Consejo Justicia, Regido-
res, Caballeros Alcaldes, Oficiales y hombres buenos de la re-
ferida Ciudad de Merama que luego que con esta m. d.
Carta fueren requeridos jurados en un Ayuntamiento y Constan-
tes de buenos examenes y aprobacion, y no de otra man.
Reciban de vos en persona el juramento y solemnidad
a Corumbado, el qual an e. n. o. q. u. e. n. o. a. f. o. r. m. a., o Reciban
hacia y f. e. r. g. a. n. p. o. r. t. a. l. e. n. o. d. e. l. n. u. m. e. r. o. d. e. l. a. d. i. a. C. i. u. d. a. d.
y den la posesion del citado Oficio, y lo v. r. e. n. c. o. n. v. o. s. e. n. o. d. e. l.
del Concimiento, y os guarden y hag. n. guardar, toda la
honra, gracia, merced, franquicia, libertades, exen-
ciones, prerrogativas, preeminencias, inmunidades, y toda
las otras cosas que por V. r. e. n. del mismo Oficio debe ha-
ber y gozar, y os deben ser guardadas, y os recudan, y hag.
recudir, como os los derechos y Salarios del Aneso y pre-
tenciente, segun se v. r. o., guarda, y recudie an adho. bu-
tro Anterior, como a cada uno de los em. m. i. n. e. s. d. e. l.
Numero que hanido y son de la d. h. a. Ciudad, todo bien
y cumplidamente, sin faltar cosa alguna, y q. e. n. e. l. l. o. n. i.
en parte de ello impedimento alguno en pong. n. i. Coni-
erzan poner, que yo desde agora os Recibo y he por Reci-
bido al d. h. o. Oficio, y al v. r. y d. e. r. i. c. i. o. d. e. l., y os doy y concedo

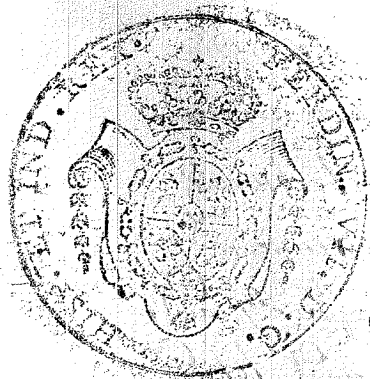
licencia y facultad para usar y ejercer en el Manerio rudo
nuestro, como que por los Referredos o algunos Decretos del nro
Admirante, mandado guardar las Es.^{tas}, Comarcas, p^{ro}vincias, Ven-
tas, Obligaciones, Seruicimientos, Cédulas, y otras qualquiera en
y contra Judiciales y Extra Judiciales que ante vos p^{ro}curados y p^{ro}curador
garen en la dha. Ciudad, y que fuerdes presente, y en que fuerdes
ausente, el día, mes, año y lugar donde se otorgaren, los Seruicidos
que dello hubiere presente, y el signo que en dicho alcaidego de
buena Examen y aprobación de que habeis de veras, balgan y ha-
gan fe suficiente y fuera del, como Carta y Es.^{tas} Signadas y fir-
madas de mano de mi Ex.^{ta} del Munero de la mencionada
Ciudad; y por evitar los perjuicios fraudes, cosas y daños que
delos Comarcas echen conseruaciones y delas Sumisiones que cada
relativamente se hacen, se sigue, Mandado que en Signos Comarcas
alguna eche conseruaciones, ni por donde se go algunos seruicidos
de la Jurisdicción Udeniaria, menque se obligue a buena fe
sin mal engano pena que en lo sucesivo sea abido por falsa
no, sin otra sentencia ni declaracion alguna. Voluntades
mandado que tengais obligacion de prebenir entodos los serui-
mientos que otorgaren dho. Comarcas de Censos y tributos, se
tome la razon de ellos en el Oficio de y por las Mandados Estable-
cer entodos los Pueblos Caberas de Partido a Cargo delos Es.^{tas} de
Ayuntamiento, por Vta. Pragmatica. Particion de Dinero de Febrero
de mil setecientos setenta y ocho, lo que cumplian baxo las penas
en ella impuestas. Y quien y es en mi mismo mi voluntad que
tengais el dho. Oficio por sus deheredades perpetuamente para
siempre osanna, para vos, y buerros herederos y Subconos
y para quien de vos dho. Decretos hubiere título vos o causa y
vos vellos lo podais y p^{ro}curados ceder renunciar, transp^{ro}lar
y disponer de el en vida o en muerte por testamento, o en
qualquiera otra forma como vienes y deheredades vuestro pro-
pio y suyo, y la persona en quien se caieren se haia con
las mismas Calidades, prerrogativas y preeminencias que en



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

penidad que vos, sin que se falte cosa alguna. Y que con el
Nombramiento Remocion o disposicion vuesa o de
quien subdiere dicho Oficio, se haia de Departar título
del contra calidad de penidad aunque el que le re-
mudare no haia vivido ni biva dia ni hora alguna
despues de la tal Remocion, y aunque noe presente an-
teni de vno del termino de la Ley: Y que despues de
buena dia de la persona que subdiere enere Oficio
le hubiere de heredar alguna que pora menor de edad
o Mujer, no pueda Administrar ni ejercer el tutor y Cu-
rador del vno de la otra, o la Mujer pariendo de veinte
y cinco años, como lo deberia haver conra en forma,
y tambien hallane sin tener otro grado que el de
soltera o viuda, teng. facultad de nombrar sugeto
que en el caso tanto que el menor her de edad, o la mu-
ger se case los hijos, p. caso fin, y previendo se el
Nombramiento en el caso ni Consejo de la Camara se
le dara la correspond. Cédula mia, acordada en sala
Suplica fuere Remocionada por los verbos y meior
de los Rescriptos acordantes a suicio prudente del mismo
ni Consejo de la Camara, sin que en otro caso alguno
se pueda servir en Oficio por interino: Y que nudi
cudo vos o la persona o persona que despues de vos sub-
diere dicho Oficio, sin disponer ni Declarar cosa al-
guno tocante al haia de venir y venga a la que tubiere
de dicho heredar buena viuda y soltera, y si cupiere
a muchos se pueden combenir y disponer de el, y adju-
dicarle a uno de ellos por la qual disposicion y adju-
dicacion



Quinto mercapito.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

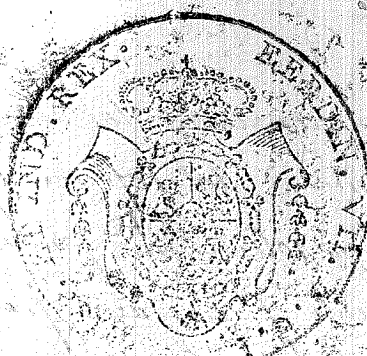
Se da en virtud del dho. título a la persona en quien se
iere o a quien se adjudicare: Y que excepto estos delitos y Crí-
menes de herejia lesse majestari, del pecado nefando, y
ningun otro se pierda ni confisque ni pueda perder ni Confis-
car el dho. Oficio; y quando pudiese o inhabilitado, el que le
hubiere, se haian a quel o aquellos que tubieren derecho de
heredar en la forma que era dho. Del que manera sin dispo-
ner de el: Contra qualq. dha. Calidad y Condicion quierda
y contra su voluntad que haian y tengan el mencionado Ofi-
cio, y que goza de el vos y buenos herederos y subditos, e
y la persona o personas que de vos de ellos hubiere título vos
ocasiona perpetuamente. Y siempre xamag, segun y con au-
glo de los Venablos por puros general a Comisarios del dho. mi-
Comisario de la Camara de doce de septiembre de mil seiscien-
tos noventa y dos. Y declaro que por los mil quinientos y
veinte y cinco sacros de la dho. y Confirmacion de este Ofi-
cio, no debe el derecho de la Media Annata Versos a que
ni de presente ni de lo subscrito debe tener en Consideracion
dha. cantidad para exigir de ella el mencionado derecho, con
forme a los Venablos por mi Comisario de Navarra en veinte
y cinco de octubre de mil ochocientos, pero la debe y de-
beran todas las sucesiones en dho. Oficio y Varon de la per-
sonas a cuya Calidad era sujeto; por lo qual se ha de
tomar la Varon de esta mi Carta en la Comandancia General
de Valos de mi dho. Ciudad, a la que era Agregada la de la
Media Annata, expirando abere pagado, o queda a cargo.

ere derecho con declaracion dello que impo...
formalidad mando sea de... Valor y no admira
ni tenga cumplimiento era merced en los tribunales
de... y fuera... Dado en Palacio a veinte de
Enero de mil ochocientos quince Yo el Rey = Yo el Rey
y Juan de S... Secretario del Rey nuestro...
Acubi por mandado - Magistrado e Aquilino Encinas
Dion = 20 de Enero de 1715 = 20 de Enero de 1715 =
no Encinas = M. de... Ciento treinta y cinco y Carone
m. de... = Rodrigo del... = P. Manuel de... =
Alonzo del... = Tomase Varon del... de... =
to en la... como... esta... esta...
de Valor de la... esta que...
trifecto al... de la media... mil...
seenta y quatro... y... que en el...
que... como... veinte y ocho de la...
ria de la Camara... de... de...
Enero de mil ochocientos quince... =
de oficiales veinte y... =
gracia de don... de Leon de... de...
de Sicilia de... de... de... de...
de Valencia de Galicia de Mallorca de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
por parte de don... Manuel de la...
de... de... de... de...
Berango... de Galicia se acuerdo ante los del...
Comes... pedim... = = = = =
de... en nombre de don... Manuel de la...
de... de... de... de... de...
de la... de... de... de... de...
man... que... = = = = =
Oficio de... de... de... de...

El Rey

pedim

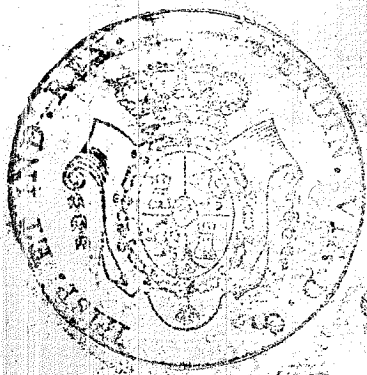
que obraba vltimamente Juan De Lama y Alvarado
defunto ha acudido ala camara presentando los documentos
convenient^{es} que acreditan la propiedad del referido Oficio
en Luis Viana seloha expedido el que solemnem^{te} presento
fado en Palacio a veinte del corriente mes y año, firmado
por S. C. P., y referidos por D. Juan Ygnacio de Ybarra
su hijo, entug. y por muerte de Dho. Juan De Lama y
Andrade, perpetuo por furo de heredad p. que lo sirba por
mismo, M. D. el Corregidor exámen y aprobacion de N. S.
Cuerpo de Oremion, y esta de que concurre en el^{to} la Circun-
stancia de heredad, pacifica, limpia de sangre, dignidad
y buena Condicion Política, que consta de los docum^{tos} que
me presento, por tanto. A Vniversa Alzera Sup. q. abiendo
los por presentados, scriba admitir ami paxe a exámen
de ex^{to} y hallandole civil y suficiente, aprobarle y mandado
sele expida el Corregidor. Despacho p. el vno y Yseruicio dela
inducida su Es. de Numero dela Ciudad de Beasain
en el modo y forma que se prebiere en el referido M. D. en
lo en que se bieue Merced confusoria. Manuel Barrio
de Saragozza. Y vno por los del Numero coneso, con el
M. D. que se refiere, expedido en fado en el
lacio a veinte de Otubre del año p. de mil ochocid^{os}
eatos quince, y Original a Compania de la Nueva Carta
los demas documentos presentados, y lo expiere en virtud de
todo por el Nuevo fiscal, por deveso que prohibieron en el
tome de Noviembre de dho. año, Mandaron que mediante
aber enviado a exámen el nominado Pedro Ygnacio Ca-
reda, y hallandole civil, sele die el Despacho Corregidor.
p. el vno dela Es. de Numero que exreaba con Angu^{lo}
ala M. D. que presentada: Incluso Estado selicacion al Nu-
mero Correg. basia Representa^{te} a nombre de Manuel



Cuarenta maravedis.

SEELLO QVARTO, CVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo el Rey de la expresada Ciudad de Burgos, por
tanto que he oído y examinado al dicho Pedro, al
menor ha sido la formal renuncia y desavon del oficio de
Procurador del dicho oficio, por la incomparabi-
dad con el de Es. en su propio fuero, según las Leyes
del dho. y en su virtud, delo precedido al mismo oficio.
por el dho. Pedro, en orden a que con desprecio de la
Soberanía Católica, se le expediere el título de Es. para
el oficio y servicio de Es. y lo expusiere y el nuevo
fiscal, por esta Provisión de tres de dho. dho. dho. mandó
el dho. Consejo que a dho. Pedro, en su virtud, se
forma dho. Pedro, abrenunciado el oficio del oficio
de Procurador de causas y Es. se accediera al que se
usaba en su cumplimiento, presento con pedimento de
dho. Pedro y la Es. de renuncia del dicho oficio de Pro-
curador que abia echo en su villa de Burgos, y en la dho. villa
y heredad de dho. María Antonia Vento, a quien pertenecía
su propiedad, dho. villa expresada Ciudad de Burgos.
a veinte y quatro de mes de mayo de este año, por ante mí
Yo el Rey de Castilla y Valencia, yo el Rey de Aragón y del
reyno de Sicilia de la propia ciudad, imitando
igualmente en que se le expediere el título de Es. y
sever su Es. numeraria, en su virtud, y delo
nuevamente expuesto por el dho. fiscal, se erigió
a veinte y quatro de mes de mayo de este año de este
mes, y conforme a ello se expone esta nueva Carta y
la qual, conde se vio y fuese al mencionado
Pedro Antonia Vento, y que en conformidad del

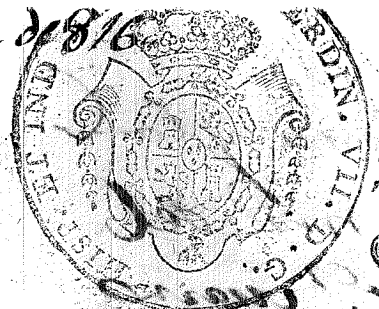


Imprenta maravedis.

SELLO CUARTO, QVAREN-
LA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Refiendo M. tanto queda una y queda la Ciudad Es. de
Numero de la Ciudad de Peramos en lugar de Juan de Sa
ma y Andrade; y le mandamos, que cada las Es. de
y demas Juris. que ante el p. ante, y se dirijan, un del
signo tal como era, y que tenga obligacion de probar
entor que dirijan de la Normal de Compa. Cien tri
buro, y otro de cada clase setome la Varon de ellos en el ofio
de hipoteca, que se manda establecer cada un de los de
Cario del N.º al Cargo de un Es. de Juris. de
M. Pragmatica Sanion de treinta y uno de uno de mil se
tecientos ses. y ocho, y a la pena en ella impuesta, y a
nimo mandamos a la Juris. de la Ciudad
de Peramos, queriendo que presentada esta Nueva Carta o con
esta Requerido, han de ser y verban al Nominado de
Antonio Paredes por el Es. del Numero de ella, y no le in
pidan ni embaracen, otro y Ejercicio de este ofio con nin
gun pretexto ni motivo: Que asi he. Nueva Voluntad, y de
esta Nueva Carta se ha de tomar Varon en la Comandancia
General de Recaudacion del Cedio publico, y quien sepre
sara la Comandancia que se hubiere sacado por esta gracia,
sin otra Circunstancia, mandamos que no admita ninguna
Cumplimiento en virtud, por esta de Venetas por nueva
M. de N.º, y que venimos que por hora de la Es. de Gobier
no del Nuevo Consejo, nueva en el expediente de que di
mana en Despacho, se expresa que No. viera, Cedio Jus.
Paredes no debe Currida alguna al dia de la Meris Anota

Marzo 2. de 1816



Quarreses. maravedis.

SELLO CUARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

M. y A.

D^{no} Juan Abad... de la Audiencia de la Comarca
 con el deuido... reproduce... la... que
 enveinte de... de uno año...
 se les entreguen las llaves del Almacén de Venenos y
 Licores conq. abarcado al Pueblo en el año...
 pasado por cenion del Sr. Josef Alfonso primer Aben
 tura... con quien... el Sr. conel marido de
 que... defianza... carecia...
 en la época en que... Juan llave...
 orden abauer... la oblioz...
 apor... que... a disposicion
 de... a... con...
 Condu... de las llaves p.^a... los expe
 rados... loque...
 quia... el... de...
 loqual, manifestando... la...
 que le siguen de la venta de los efectos, y la...
 na que padecerian, alaman.^a de...
 Abima... se la... y...

Sup.^{ca}... mandas...
 que... con... y... del...
 de los efectos Almacenados, conq. se a...
 area que esta...
 San Martin persona del mal... y...
 circunstancias, y de lo contrario...
 de... not.^a...
 su.^a en la venta... de los venenos desde el

tiempo que desí de ser a servicia y lo
há reclamado, enq. veimna mil. del
Reino procedende V. S. J. Per. marzo
2 de 1616.

Juan de los Rios

Declaracion
de 1616

Yo el Rey Juan de los Rios
por mandado de su Magestad
de la Villa de Salamanca
de 1616
Yo el Rey Juan de los Rios
por mandado de su Magestad
de la Villa de Salamanca
de 1616

Alonso

Yo el Rey Juan de los Rios
por mandado de su Magestad
de la Villa de Salamanca
de 1616

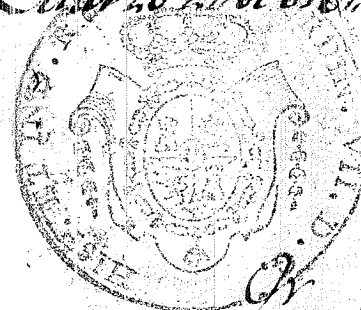
En la Ciudad de Salamanca, a diez dias del mes de
enero, año de mil ochocientos diez y seis.
Yo el Rey Juan de los Rios
por mandado de su Magestad
de la Villa de Salamanca
de 1616

10
Ayuntamiento de esta Ciudad, de las Milicias de qualquiera
vicio o fraude que hubieren cometido su Dependencia
en el despacho, Penas y manifiesto de las Aguadientes que
han estado en Causa como Abencista de ellas, en los años
pasados, pague los daños y perjuicios que hubieren
ocasionado al Publico por haberse excedido en los precios
de aquellas; sin la menor opor. ni omis. hysfeunba.
mente. No obstante haberlos cometido, pague como el no
habiendo y tambien alguna lo y no sea. y comision
adunados de que en lo cumplido de su feccion
y principal pagador en este Ayuntamiento, adunados son
cualquiera venio de comision de esta Ciudad, quien
hallandose presente y de su le placia talia como sale
y feccion del D. Juan Alonso y principal pagador en lo
de q. ha sido mere. Alagandose en forma a que cum
plido como a que fu. llamado, y si no lo fueren
lo haia el, quemando se encienda el M. N. Ayuntamiento
con el, en la Milicia, y pague de las Milicias de la
Causa que contra dho Abencista se hubieren forma.
do; hase como particular uno y otro Constituyen la
obligacion que muy Cabida tenga en derechos, con losa
con seguridad, necesaria en buca. y Munda. que
hacen de todas las leyes, fueros y derechos que le Comision
con. Anlo a fesor, orga. y formacion de que
fueron tenidos, Man. de la, d. An. d. y en Man.
venio de enalidad, otros lo que y formacion de q. f. e.

Juan Alonso

Marzo 2 de 1816

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

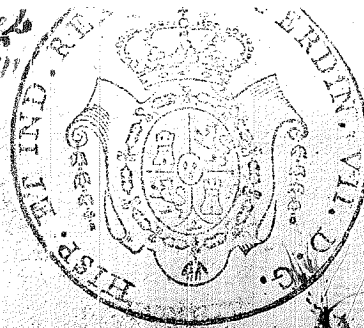
S. Pedro fue diputado de Med.

Domingo Gomales ^{no de Sr. Pedro de Comon} ^{ay. de} con la Atencion Debida expone a V. S. que en el punto en que se trata no hay Caballeria alguna y que la unica que siempre se contaba p. el scribio De Bagage, se vende proxicamente por el Dueno Jose da Traga. Y aunque la vida de Juan da Traga tiene una legua, hez curado inutil, por defecion y cosa; de man. que solo larva para la procecion: Enere supiero lo ha p. a V. S. Entendandose

Sup. Ca. Sr. manda autorizo en los Sibros
Diputacion p. que sup. Comre, y que en lo subreito
ere Reyeros non moleste ala Panosquin; quedando
nente en obligacion de dar parte ala misma cada y
entre alguna. favor que expone de la Sr. de V.

Betavros Mayo 2 de 1816.

Siendo cierto q. la Caballeria q. conserba la vida
de Juan da Traga no sube p. a Bagage, al ^{no} ^{cu} ^{no}
esta Parroq. alo subreito le nombra con Parro
lor Bagages; y quando en ella haia un Cavallo
cuanta a esta Diputa. ^{no} donde se tenga presente
haberla en el dia Lo Decreto el Sr. de



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En Y. A.

D. Antonio Paredes es.^{no} del Numero de esta Audiencia de Sevilla ha experimentado a V. S. S. fue enclon de sus
hijos exhibi. de los titulos de propiedad y aprob. de
examen expedidos a su favor p.^o S. M. (D. D. de S. M.)
del A. y Supremo Consejo porque se sirvan mandando
sele de la prision y se sirva el Turant. de practica, su
detencion por motivo inpretado alog. ; Acomequen
de este despacho conlocutoria para el Ayuntamiento
hoy; en caso experimenta que a su vez de
tentar la Prision por indisposicion del S.^o corregidor
D.^o Ant.^o utroquiera y contradiccion de los m.
titos que tiene V. S. S. p.^o ello, sele detiene y entorpe
lo que la soberania manda: Encuia atencion
ya en las los persequi. que se le ocasionan
y se sirva y se sirvan.

Suplica se sirva mandar sele se
ciba a la toma de Turant. y de la Prision por e
actual Prision. interino que la exercio de de q.
se halla indisposico el S.^o corregidor, evitando to
detencion nulidad y persequi. y de lo con
ablando atento proveito elebar la queja a
ymas donde corresponda p.^o cumplim.^o de
quiere se sirva mandar, y mas prohiba
S. M. que exera p.^o m. de V. S. S. de
Maxo dos de mil ochoc. y diez y seis

D. Antonio Paredes

Novo 7. 1846

Quarenta maraveses.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVENES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

del Ayuntamiento de esta Ciudad de Lima.

D. Misoval Vasquez Obispo Pedro de S. Maria
 de Oros, Agustin Garcia, Jacinto Viqueira, y Ag.
 Obispio vecinos de ella, que hacen pidiendo por mas vecinos
 de quere componer con la mas acorta bened. Requieron
 a V. que el Virrey de Indias de dho. Pais, que le
 a Ordenan Establecido desde inmemorial tiempo esta for-
 ma que hay en ella; y aunque ayan sido por otro
 los vecinos, no obstante con el consentimiento de ellos; ya
 por el veneficio que de ello se ha sacado, con la potencia
 aquella en camino de ser una inalienable herencia
 la gente, de manera que ni en un tiempo permanecio en
 esta forma, Numa se debe el mas lebe abriendo por
 parte de algunos; pero sin embargo desde ello, para con-
 seguir su venoficio. Pero Nubeira vecinos de dho. Pais.
 en esta dho. era establecido hay uno de los que, a quienes
 tal vez de comun de dho. Yaguelan, que los Corregidores
 bien como tal vecinos, deya viviendo como sus parientes
 queren de piedad, a dho. Pais, lo que nada
 conforma a los mas vecinos poder quepion, que se
 siguen y son tan notorios: Inorundo esto furo ypi
 que dho. Virrey de Indias ahi punitivo y nuevo a
 V. s. Mandando

Agustian Argoban Oficia. con C

Administrador de Navarra. Deere praxido afin
 de que inmediatamente se ponga de nuevo el Sr.
 Tranquillo de la casa del Sr. D. Abciza eudon
 de por aora se halla, y se establezca. Nueban^{te}
 en la taberna de la misma Parroquia suprimid^o
 tibo nuevo; en cuyo caso era pronto el veindario
 a afirmar su din. Convenciente como fue
 lo erudo, y conde la administrac^o conguia
 masi utilidad, y cesarian los inconvientes
 que nodian entre los veinos; y en otro caso que
 no esperan, justarian elebar era misma. Pero
 nei adonde comparende contentim^o que esperan
 de la facultad por el...; erudo lo que esperan
 plus menud de la notoria justifi^o de los...

H. GUSTAVO G. V. A.

Sr. D. su Ayuntamiento. y se otorga en 1.316

Tengan presente esta que el Sr. D. de oficio debe el par-
 ticular al Sr. D. de que de ere fexus y D. no solo
 con respecto a ella sino en tan alg demy que se merecen-
 tan de yqual manera: y en el yncien more de exami-
 na el Sr. D. de suena nombraria a el Sr. D. y
 enly cony necerary al Sr. D. Tranquillo, ou se debe
 a sus efectos se haga saber. Lo decretaron 1.311
 que firman =

Martinez y Molero y

Comiendo

No se pade al...
 en 11. de 11.

Capitania Genl. de Galicia

El Fiscal D.ⁿ Ramon Giron Teniente Coronel agregado al Estado Mayor de esta Plaza, me dice con esta fecha un copio.

„Exmo Señor= En oficios de 13 de Diciembre y 10 de Febrero ultimos dije al Ylustre Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos lo siguiente= En causa que estoy siguiendo por disposicion del Exmo Señor Capitan General de este Reino contra Carlos Alvarez, Andres Amado y Romero, Jose Barbeito, hijo de Juan y Maria Varela Vecino de San Fins de Mavegondo, de estado casado con Jacinta Fernandez y vecindado en la Parroquia de Santiago en esa Ciudad; dice el citado Barbeito en su declaracion indagatoria, haber estado empleado por ese Ylustre Ayuntamiento, de veredero desde el año pasado de 1813, hasta el 20 de Noviembre ultimo que fue arrestado, y para averiguar si es cierto lo que dice, y saber el credito que deve darse a su exposicion, lo pongo en noticia de Vd. para que se sirva decirme lo que le conste en el particular= Y no habiendo tenido contestacion alguna a dichos oficios lo pongo en conocimiento de Vd. a fin de que tenga la bondad de mandar a dicho Ayuntamiento en respuesta a la brevedad posible, por hallarse la causa

parada y los Reos padeciendo en la carcel mas de lo necesario."

Lo que traslado a V. para que enterado de lo que expone dicho Fiscal, se sirva disponer sea contestado en lo que solicita, a fin de que no sufra mas demora el curso de la citada causa.

Dios que a V. m. d. Coruña 5 de Marzo de 1816.

Felipe de S. Marco

17 Mo
Señor de Ay. a 11 de Mayo 1746

Atender con z. ment. de la copia de oficio que
en fha. de 11 de Diciembre del año 1745
se paso al Sr. D. Ramon Guion. Lo debe
tener el Sr. Senor que firmara.

Mantener. Roban y el Parado

~~HB~~
Covarro 3

~~HB~~
D. Remond J.
D. Arino



Ciento treinta y seis mes.
Copia de...
SELLO TERCERO, CIENTO TREINTAY SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Casti.^a
de Leon de Aragón de Navarra de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorca de Cerdeña de Cadoba de Concego de
Murcia de Jaen, Señor de Valencia, y de Molina de Aragon
en su Corregidor de la Ciudad de Meramos, y de quien toca
la ejecución y Cumplimiento de lo que en esta Nueva Orden
Real Provision, se ha mandado, y se mandó, y se mande: Que ante
los Nuevos Alcaldes de la dicha Villa de Valladolid se presenten
calleja que vende en la Ciudad de Valladolid se presenten la Pension
del tenor siguiente: El Sr. D. Pedro Cantalapiedra vecino en nombre
de D. Andrés Alvariz Palacios, Vecino y del estado Noble de esta
dicha villa, y de D. Toribio Manuel Garcia veje y Arango de la
misma vecindad, tienen sus Cortes y alcaldes en dichos Puestos, y de
nuestro su Condado de comarcanos con sus respectivas familias y
contribuyendo al Real Subsidio con sus respectivas familias y
y sufriendo aquellas cargas y tributos que son concernientes al
dicho tenor de la dicha Villa de Valladolid, que como tales vecinos, y que
precepto anual del propio modo que lo hacen sus antecesoros, y el
de Meramos donde tienen una casa para el uso propio y beneficio de
los vecinos que se trasportan de ella por cuenta de la Compañia, y pre
deber compete para dicha Ciudad aque suspan el pago de las
cargas concejiles, aque solo eran sujetos lo del estado general, como
por que sus vassallos, y por sujecion las mismas sus vassallos
para que se les e señale de las insignias de la Compañia y de la
de Tula del presente con el que mandaron que usase de su Dere
cho acende correspondia, para lo qual se les de bolbiere el Terri
torio espresado, y el de sus Vecinos segun aparece de la Condi
cacion dada en los veinte y siete del propio por el Sr. de Ayun
tamiento D. Toribio Manuel Garcia Vecino que en dicha forma
e a su, y que en el enunciado terminos de que haze igual

Peru

2

e. d. d. d. d. d. d. d. que en diez y nueve de Diciembre del
año pasado de ochosientos uno hallamos Redomada el espre
lado D. J. de Manuel Garcia de Vega, ante el Conregido
de dicha Ciudad, en favor de los propios apremiados y con
tribuciones, por lo mandó el que le debolviere las Con
tribuciones que le habian repartido, sino tambien declaró que
no debia, ni debía, ser incluido, ni su Compañia, en ningun
genero de Repartim^{to} que hallandose dividido ya en el mismo
y con los dichos Individuos Anteciores de ella, que agudandole
la referida Justicia y el que le repartió, y que los dichos
Ocechos de la Justicia de esta e. d. d. d. d. d. por lo que
son tratar de mantener con la referida de su Decho; que
l. era verdo y su malicia se alla mas demorabile cubrada
de no tener que no teniendo como no tienen vecindad ni
parte en la recordada Ciudad, y contribuyendo como con
tribuyen en su Abito con cargo a su Calidad, no deben de
sufrir, ni sugerarse alas Cargas, en que les ofucien contra
la mencionada Justicia, y Ayuntamiento de Beramios,
y que en el procedim^{to} tan errados siendo tan reprehensibles
han Ocurrido, y eran Ocurriendo a las mas considerables pe
sacion; para evitarlo, y que la referida Justicia proceda
con la moderacion, y cetera que estan inherente a su oficio.
Suplico e. d. d. d. d. d. manda de libre a mi parte la
competente Justicia Real Provision, a contra de la referida, y
dicho Ayuntamiento para que en caso de inada de lo ya se
dicho, y de que bei ya echo mencion no les echen Abasamiento
alorano, ni sugeran ocafisi las enunciadas Contribuciones.
y Cargas que solo deuen sugerar los vecinos de la propia
Ciudad, y que sean, y son del estado General conminando
ala referida Justicia en caso de contrabencion con ten pe
nas que sean de! Ogrado de la Sala, por ser asi de Justicia
que pido y pries en el poder de = Licenciado D. n. Pedro
Antonio Lercano, y Conter = Cantalapiedra = Teniente
de la referida Justicia, terminando e. d. d. d. d. d. de Poder de que
en ella se hace mencion, por lo dicho y otras Alcaides
delos Ayto. Salgo por auto que probeieron en veinte y cinco
del anterior mes de Noviembre, mandando para del
Nuevo Fiscal, y por lo que se le pido e. d. d. d. d. d. d. d.
D. n. J. de la Respuesta del tenor sig = El Fiscal de S. M. vende
parecer mandando al Conregido de Beramios que

por presentada, y en su virtud mandas se Cumpla
y se cumpla lo que por ella se manda en todas sus partes
Suero por ser de Justicia que pide y Tuso = Golpe = Por pre
Sentada contra Real Prohibicion que se hizo de S. A.
los señores Alcaldes de la Alfof de la Real Chancilleria
de Valladolid, lo que se manda, Cumpla y se cumpla
y al efecto separen el Caballero Procurador Pedro
de esta Ciudad para que en su virtud diga, y exponga lo que
tenga por conveniente, a fin de prohiber lo que con
funda. Lo manda S. M. el señor D. Manuel Fernan
dez Perez del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen
operario de la Real Audiencia de esta Ciudad y
y Capitan a Guerra de esta Ciudad, Juan de
Pizarro. Fecha diez y siete de mayo de noventa y
y seis = Años = Anos. Pedro Manuel Garcia
Perez = El Procurador General de esta Ciudad
en virtud de la Real Prohibicion de S. A. los señores de la
Real Sala de Alfof de la Real Chancilleria
de Valladolid a pedida en los veinte y tres de Diciembre
del año pasado en su paradero en su casa de D. Andres
Casas. Palacio que se le mandaba para que
se le diese de diez y siete de Diciembre para que en
subida y del Pedimento que incluye terminante a que
por D. Jose Manuel Garcia Vega y Arango por lo
Causa, Almacen y Comercio que mandaban por Alfof
nueva en este Pueblo, no se le mande en Cargo de
Alfofamiento. Contribuciones. Procuracion, exponga
lo que tenga por conveniente. Que se le sea facti
ble el por si efectuando, mediante nota tendida, ni
tiene el menor cargo con respecto a lo que se pide
de dicho D. Andres en su ciudad. Pedimento, y si lo hace
podra hacer el M. de Ayuntamiento de esta
Ciudad, y sus Caballeros Capitulares que son los que en
todas épocas menos en un corto tiempo de los abalidos. Sin
embargo, han conuido con el M. de Ayuntamiento en el
Vespasim de todas las subidas de Alfofamiento y Pagos.